



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34987/2016/TO1/CNC1

Reg. n°884/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de agosto de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio L. Días, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por el secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de VARGAS a fs. 115/122 en la causa **CCC 34987/16/TO1/CNC1**, promovido en la causa “**VARGAS, s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 resolvió condenar a Vargas a la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, condenarlo a la pena única de dos años y nueve meses de prisión e imponerle previo informe médico que determine su necesidad, la obligación como medida curativa, de realizar un tratamiento de rehabilitación por el consumo de estupefacientes. Esa decisión fue consecuencia de un acuerdo de juicio abreviado presentado por el nombrado, con la asistencia de su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.** Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación, que declarado inadmisibile por el *a quo*, motivó la presentación de la presente queja. Como agravio central planteó que el *a quo* impuso una consecuencia jurídica en la sentencia de condena que no se encontraba pactada en el acuerdo de juicio abreviado, más precisamente en el punto III de la sentencia de fojas 105/109.



En efecto, a fojas citadas, en el marco del procedimiento abreviado establecido en el art. 431 *bis* del CPPN, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 resolvió en fecha 4 de agosto de 2016 condenar a Vargas a la pena de siete meses de prisión y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 29.2, 42, 44, 45 y 164, CP), y a la pena única de dos años y nueve meses de prisión y al pago de las costas del proceso, comprensiva de la presente y de aquella de dos años y tres meses de prisión que le fuera impuesta en fecha 29 de marzo de 2016 en la causa nro. 5136 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n°2 (art. 58, CP). A más de ello, impuso al nombrado, como medida curativa, la obligación de realizar un tratamiento de rehabilitación para el consumo de estupefacientes, con fundamento legal en el art. 16 de la ley 23737, sujeto a un informe médico que determine su necesidad, a cuyo fin dispusieron estar a las resultas de lo dispuesto en el incidente de excarcelación del citado Vargas.

Que a fojas 115/123, la defensa interpuso –como se dijo– recurso de casación contra dicho pronunciamiento, agraviándose exclusivamente de la imposición de tal tratamiento de rehabilitación, por considerar que el tribunal de mérito carecía de jurisdicción para ello, puesto que excedía el marco del acuerdo llevado a cabo con la fiscalía, resultando por demás sorpresivo.

Que a fs. 124, el tribunal en cuestión rechazó la impugnación intentada, argumentando que la defensa carecía de un agravio concreto, puesto que en la audiencia *de visu* su propio pupilo había expresado que lamentablemente es adicto y que su intención es rehabilitarse y someterse a un tratamiento, y que además dicho tratamiento ya le había sido impuesto al momento de concederle la excarcelación en la presente causa.

Que a fojas 137/145, la defensa técnica interpuso recurso de queja por casación denegada, el cual fue concedido en fecha 23 de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34987/2016/TO1/CNC1

febrero de 2017 por la Sala de turno de esta Cámara de Casación, presentándose la parte recurrente en términos de oficina ante esta sala II a fs. 199/202 y manteniendo la reserva de caso federal.

Tras ello se dio cumplimiento a la audiencia prevista por el art. 465 del CPPN, por lo que la presente se encuentra en condiciones de ser resuelta.

### **El juez Horacio DIAS dijo:**

La ley de enjuiciamiento vigente es clara en cuanto a que, en el marco del procedimiento de juicio abreviado, el Tribunal de mérito no podrá fijar una pena superior a la acordada por las partes (art. 431 *bis*, CPPN).

Imponer al justiciable, como consecuencia de la condena dictada en el marco de un procedimiento de juicio abreviado, la obligación de realizar un tratamiento de rehabilitación del consumo de estupefacientes implica un exceso jurisdiccional si ello no fue motivo de acuerdo de partes, además de un yerro en la interpretación de la norma sustantiva, en la medida que el art. 16 de la ley de represión del narcotráfico sólo autoriza a imponerla como consecuencia jurídica de la transgresión a las infracciones penales que la ley 23737 trae consigo.

Cabe añadir que la circunstancia de que dicho tratamiento ya había sido anteriormente exigido por el tribunal al momento de conceder la excarcelación de Vargas, no habilita luego a adicionarlo a la pena impuesta en la sentencia de condena, puesto que al haberlo establecido de manera obligatoria aparecen indefinidas para el proceso principal las consecuencias jurídicas de un eventual fracaso o abandono por parte del condenado, lo cual es inadmisibles. De igual modo, y por las mismas razones, el hecho de que en la audiencia *de visu* el justiciable exprese su intención de hacer un tratamiento no puede equipararse a un consentimiento tácito para que éste le sea impuesto de manera compulsiva por la jurisdicción, por resultar



inciertas, como se dijera, las consecuencias legales de un eventual fracaso o abandono por parte del justiciable.

Por estas razones, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y dejar sin efecto el punto III de la sentencia impugnada; sin costas, atento el resultado de la presente.

Así lo voto.

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

1. Al resolver el precedente “Salto”<sup>1</sup> se dijo que en los casos del art. 431 *bis*, CPPN la regla debe ser la admisibilidad del recurso y su inadmisibilidad la excepción. Luego, en los casos “Choque”<sup>2</sup> y “Zogbe”<sup>3</sup> y en referencia a la posibilidad de que el imputado impugne la sentencia proveniente de un procedimiento de juicio abreviado, se señaló que ni de la letra de la ley, ni de la interpretación sistemática del instituto, surge que carezca de ese derecho por la sola circunstancia de que la decisión se mantuvo dentro de lo pactado. Es que, si se acepta la constitucionalidad de este tipo de procedimientos, el corolario es que las sentencias así obtenidas no pueden quedar exentas de control, en la medida que se lo provoque y *se aleguen agravios concretos*. En definitiva, se trata de revisar los *agravios verosímiles* (cfr. las sentencias en los casos “Castañeda Chávez”<sup>4</sup> y “Briones”<sup>5</sup>).

2. El caso resulta sustancialmente análogo a los tratados en los precedentes “Espinola”<sup>6</sup> y “Rassori”<sup>7</sup>.

Allí se tuvo en cuenta lo dicho en las causas “Granda Taboada”<sup>8</sup>, “Coronel”<sup>9</sup> y “Vetti”<sup>10</sup> en cuanto a que en el procedimiento previsto por el art. 431 *bis*, CPPN deben extremarse los

<sup>1</sup> Sentencia del 27.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 374/15.

<sup>2</sup> Sentencia del 02.10.2015, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone, registro n° 510/15.

<sup>3</sup> Sentencia del 14.9.15, Sala II, jueces Jantus, Días y Sarrabayrouse, registro ST n° 765/15.

<sup>4</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 670/15.

<sup>5</sup> Sentencia del 23.10.15, Sala III, jueces Jantus, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 580/15.

<sup>6</sup> Sentencia del 08.11.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 889/16.

<sup>7</sup> Sentencia del 5.5.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 337/17.

<sup>8</sup> Sentencia del 7.5.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 62/15.

<sup>9</sup> Sentencia del 2.7.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 218/15.

<sup>10</sup> Sentencia del 24.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 360/15.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34987/2016/TO1/CNCI

recaudos para establecer la libertad con que el imputado prestó su consentimiento, el conocimiento de las consecuencias del acuerdo y el asesoramiento eficaz que recibió. Por lo tanto, aquello que no había sido pactado no podía ser impuesto en la sentencia pues, entre otras cuestiones, le impidió al imputado discutir la procedencia de la regla o medida discutida, su aceptación y optar, en todo caso, por la realización del juicio oral y público.

Aquí, el *a quo* no explicó adecuadamente por qué estaba facultado para incluir una medida curativa que no fue convenida. Únicamente sostuvo que debía ponderarse *"...la preocupación puesta de manifiesto por el nombrado frente a la adicción a diversas sustancias estupefacientes que padece desde la edad de 17 años, así como la expresada voluntad de superar tal situación... ante la expresa manifestación del imputado, en los términos que establece el art. 16 de la ley 23.737 y previo examen médico Forense que determine su necesidad, se impondrá al mismo Vargas la obligación, como medida curativa, de realizar un tratamiento de rehabilitación del consumo de estupefacientes, en los términos y condiciones que los Sres. Médicos a cargo del mismo consideren adecuadas..."* (fs. 108 vta.). Sin embargo, esa referencia no constituye una fundamentación suficiente como la exigida para integrar un aspecto determinante en la individualización judicial de la pena<sup>11</sup>; más aún en un caso que no se encuentra comprendido dentro de los previstos por la ley 23.737.

3. De esta manera, se han interpretado y aplicado erróneamente reglas procesales y sustanciales: los arts. 431 *bis*, CPPN y 16, ley 23.737.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar el punto III de la sentencia recurrida y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida curativa

<sup>11</sup> Cfr. D'ALESSIO, Andrés José y DIVITO, Mauro A., *Código Penal. Comentado y Anotado*. La Ley, 2° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2009, Tomo I, pág. 285.



impuesta. Sin costas (arts. 16, ley 23.737; 431 bis, 456, 465, 468, 470, 530 y 531 CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Vargas a fs. 115/122, y **DEJAR SIN EFECTO** el punto III de la sentencia impugnada; sin costas (arts. 16, ley 23.737; 431 bis, 456, 465, 468, 470, 530 y 531 CPPN).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384, B.O. 02 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34987/2016/TO1/CNC1

---

*Fecha de firma: 01/08/2018*  
*Alta en sistema: 02/08/2018*  
*Firmado por: HORACIO L. DIAS,*  
*Firmado por: DANIEL MORIN,*  
*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE*  
*Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara*



#28647931#210712323#20180802101231868